



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220220009400
Accionante: Jeremías Duarte Cristancho
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jeremías Duarte Cristancho¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el día 17 de marzo de 2008 le impusieron la orden de comparendo N° 1358481, siendo declarado contraventor mediante resolución 421 del 04 de abril del mismo año, librando mandamiento por medio la resolución 619 del 26 de mayo de 2009, notificada el 09 de junio de 2009 y a su vez se emitió la resolución 39675 del 27 de junio de 2010, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de un proceso de cobro coactivo, notificada el 29 de mayo de 2012.

Igualmente, que el 29 de mayo de 2008 fue destinatario del comparendo N° 1288357, siendo declarado contraventor por medio de la resolución 988 del 16 de junio del mismo año, proceso en el que se libró mandamiento de pago en resolución 1171 del 26 de mayo de 2009, siendo notificado el 09 de junio de 2009, culminando con la resolución 32535 del 08 de julio de 2010, ordenado seguir adelante la ejecución como el cobro coactivo, notificada el 29 de mayo de 2012.

De esta manera, refirió que presentó un derecho de petición ante la accionada, para que los comparendos que pesan en su contra fueran prescritos al considerar que habían perdido fuerza de ejecutoria, resultando procedente su depuración, situación que además debe operar de manera oficiosa o a petición de parte conforme con lo regulado en la ley 769 de 2002, solicitud que a su criterio no fue resuelta de fondo, de manera clara y bajo los términos legalmente establecidos.

Finalmente, señaló que los comparendos en su contra, han causado que no pueda renovar su licencia de conducción, vulnerado su derecho al trabajo, a la familia y al mínimo vital².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, e instó para que se

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 79.707.448 dirección de notificaciones: jereduar@gmail.com, calle 102 Sur N° 8 E – 69 Bogotá, número de telefónico 3115363847.

² Expediente electrónico 2022-00094, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA.





reconozca la vía de hecho en que incurrió la autoridad de tránsito, ordenándole de manera inmediata la prescripción de los comparendos por haber perdido fuerza de ejecutoria, como hacer un llamado de atención a la accionada para que se ciña a lo establecido en la ley y la constitución.

Además requirió se inste a que se dé respuesta a la petición presentada de forma clara, oportuna y de fondo de acuerdo con lo solicitada³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de septiembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza Cundinamarca ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca – Sede Operativa⁶

El profesional Universitario de la entidad, ajustó sus argumentos en determinar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, comoquiera que el proceso contravencional adelantado se llevó a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Así, expuso las etapas que se surten al interior del mismo, indicando que dentro de las actuaciones, el actor no se presentó ante el organismo de tránsito a realizar los respectivos descargos o a aportar pruebas que demostraran la ilegalidad de la imposición de los mencionados comparendos, aceptando de esta manera su responsabilidad, lo que devino en la declaratoria de contraventor por la infracción a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, señaló que se dio continuidad al trámite remitiendo las diligencias a la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, encargada de efectuar la etapa de cobro coactivo, donde tampoco el actor propuso excepción alguna que desvirtuara los mandamientos de pago, y en igual medida, frente al acto administrativo que ordenó seguir adelante la ejecución.

Del mismo modo, puso de presente que el derecho de petición fue remitido por competencia a la oficina de procesos administrativos, en donde se generaron las correspondientes respuestas al accionante, las cuales fueron debidamente notificadas.

³ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA.

⁴ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 04. CONSTANCIA DE REPARTO.

⁵ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO.

⁶ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 10. RESPUESTA TRANSITO CAQUEZA.





Conforme con lo anterior, concluyó que en el presente asunto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, insistiendo en que las actuaciones adelantadas se ciñeron al principio de legalidad que rige la materia.

Finalmente, solicitó negar la presente acción constitucional y como consecuencia de ello desvincular a la entidad del presente contencioso constitucional.

5.2 Secretaría de Movilidad de Cundinamarca⁷:

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica respecto del comparendo N° 1358481 del 17 de marzo de 2008, refirió que este contenía una infracción código 80, impuesto en la vía y firmado por el accionante, acto que a su vez surtió las veces de notificación, pues en la misma actuación se informa al infractor el deber de presentarse ante el organismo de tránsito para adelantar la respectiva audiencia.

Señaló que a tal audiencia el hoy accionante no asistió a objetar la infracción endilgada y menos aún acreditó el pago del comparendo impuesto, consecuencia de ello fue emitida la resolución N° 421 del 4 de abril de 2008 en la que se le declaró contraventor, notificándose en estrados conforme lo establece el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Dijo que con fundamento en lo anterior dieron continuidad al procedimiento, expidiendo la resolución N° 619 del 26 de mayo 2009 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante, notificando tal acto mediante aviso, y poniendo de presente que dicho acto interrumpió el término de prescripción.

Además, dio cuenta de las constancias de fijación del listado donde se notificaba al accionante, como de su ejecutoria, emitiendo la resolución N° 39675 del 27 de julio de 2010, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo, notificada mediante aviso el 29 de mayo de 2012.

De otro lado, frente al comparendo N° 1288357 del 29 de mayo de 2008, dijo que este fue efectuado bajo los mismos parámetros, para concluir que al señor Jeremías Duarte Cristancho no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa trayendo a colación la sentencia C-341 de 2014.

Así, mencionó que el accionante deliberadamente dejó de asistir a las audiencias de las que estaba plenamente notificado, razón por la cual no puede pretender que vía tutela las sanciones impuestas desaparezcan o pierdan validez.

Además, afirmó que la acción de tutela carece de inmediatez y subsidiariedad, pues además que no existe trasgresión actual, existen

⁷ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 16. RESPUESTA SECR MOVILIDAD DE CUND.





mecanismos judiciales y administrativos idóneos para discutir la legalidad de los actos administrativos.

Finalmente, frente al derecho fundamental de petición, expuso que cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, han sido oportunamente contestadas y puestas en conocimiento del actor, por lo que frente a tal derecho no se ha generado violación alguna. Así, solicita que la acción constitucional sea declarada improcedente y se les desvincule de la misma.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

⁸ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁹ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4 Del precedente constitucional.

Tal figura ha sido descrita por la Corte Constitucional como el conjunto de sentencias emitidas previamente al caso que se resuelve y que deben ser tenidas en cuenta por el Juez al momento de resolver el problema jurídico y emitir la sentencia correspondiente.

Este colegiado se ha pronunciado de manera reiterada frente a tal tópico¹², encontrando que su aplicación se efectúa de acuerdo a lo contemplado en el artículo 13 superior (derecho fundamental a la igualdad)¹³; determinando de esta manera, que bajo esos parámetros se pregona por la salvaguarda de la integridad y supremacía de la Constitución, fijando los efectos de los derechos fundamentales y así determinar el carácter en que se debe interpretar la Constitución Política.

Finalmente, ha decantado dos clases de precedente: *“...el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”¹⁴*; siendo oportuno precisar al accionante que el único con carácter vinculante es el segundo, en la medida que solo así se garantiza la independencia y autonomía judicial previstas en los artículos 228 y 230 superiores.

6.5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar:

1. ¿si esta acción constitucional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable al actor, o en su defecto deberá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos administrativos expedidos con ocasión de los comparendos N° 1358481 del 17 de marzo de 2008 y el comparendo N° 1288357 del 29 de mayo de 2008?
2. De resultar afirmativa la respuesta anterior determinar si ¿se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa al accionante por parte de las entidades accionadas?

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 068 de 2018, entre otras ver SU -113 de 2018, SU -611 de 2017, T-510 de 2017, T-368 de 2018, T - 109 de 2019, T - 504 2019.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017.

¹⁴ Corte constitucional, sentencia SU 113 de 2018.





3. Determinar si al accionante se le vulnera el derecho de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, respecto de la petición presentada el día 27 de julio de 2022.

6.6. Caso Concreto.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los anexos de estas piezas procesales y lo informado por las dependencias de las entidades accionadas.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...».

De esta manera, se impone para el Despacho determinar si ésta resulta procedente conforme el precedente jurisprudencial y reglas antes mencionadas someramente.

Explícitamente, para el caso bajo examen se debe valorar el punto atinente a que no se pretenda sustituir un proceso ordinario por este amparo constitucional, por considerar que el primero pueda emplear más tiempo que el segundo; pues bien es sabido que tal sustitución únicamente es procedente cuando se compruebe fehacientemente que con la sentencia que aquí se emita, puede evitarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o impedir que las consecuencias de tal perjuicio se sigan extendiendo indefinida e injustificadamente en el tiempo.

De esta manera, frente al primer problema jurídico planteado, es menester referir que, sobre la existencia de otro medio judicial idóneo, la honorable Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, manifestó lo siguiente:

“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”¹⁵ (Subraya propia)

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018





Así entonces, ha de señalarse que el convocante cuenta con otro mecanismo ordinario de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa para conseguir la nulidad de los actos administrativos que considera vulneran su garantía procesal, exigiendo el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, e incluso el restablecimiento de sus derechos y que sólo podría sustituirse por esta acción constitucional si se probara que existe peligro inminente o daño irremediable que pudiere evitarse con la emisión de la sentencia que decida de fondo este asunto, debido a que el mecanismo ordinario no resulta idóneo para poner fin a esas amenazas.

Conforme a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el actor no probó la afectación que le ocasionan los comparendos que reposan en su contra, pues la sanción mencionada en las documentales de la tutela, fue impuesta para el año 2007, por lo que ahora no resulta razonable y/o admisible considerar que si para aquella data se generaba alguna molestia o daño en su vida en sociedad -entendida también desde el punto de vista laboral-, sólo hasta ahora, 14 años después de la imposición de los comparendos, pretenda su desconocimiento.

Téngase en cuenta además que en su exposición el actor no mencionó ni probó el supuesto perjuicio irremediable que está sufriendo por cuenta del procedimiento adelantado, no describió siquiera a qué se dedica ni el trabajo que desarrolla como para evidenciar que su licencia de tránsito luego de 14 años le resulta urgente; así, fácilmente se advierte que en el caso bajo análisis no ha habido menoscabo concreto en sus ingresos mínimos vitales, pues los generados en otras actividades seguramente le han permitido cumplir sus necesidades y obligaciones principales por más de una década.

Adviértase que el hecho de no comparecer al proceso contravencional seguido en su contra, pese a tener conocimiento de su iniciación con la sola imposición de cada una de las ordenes de comparendo, deja vista la clara intención de dejar pasar el tiempo, para como lo pretende ahora, solicitar su prescripción como la pérdida de su fuerza de ejecutoria, lo cual está a su alcance pues ésta es una sanción en contra de la administración que no ejecutó en término sus obligaciones; sin embargo, lo cuestionable es que lo persiga en ejercicio de una acción constitucional, alegando la presunta vulneración al debido proceso por desconocimiento de la normatividad aplicable y vigente a las infracciones de tránsito, cuando lo cierto es que el tiempo que ha dejado transcurrir desvirtúa la ocurrencia de cualquier daño irreparable al convocante.

Con todo, es evidente que el amparo deprecado refulge improcedente, en tanto no existe mención alguna sobre el peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues debe memorarse que de ninguna manera puede sustituirse el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido, como lo es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la acción constitucional de tutela, cuyo fin es resarcir o evitar el daño a derechos constitucionales.





De otra parte, es importante que se tenga en cuenta que luego de más de una década de la imposición de la sanción, resulta inviable el mecanismo constitucional promovido, pues es evidente que el quejoso, como lo ha hecho hasta hoy, podrá continuar ejerciendo otras actividades laborales, mientras se resuelve su reclamación en la vía ordinaria preestablecida por el legislador para ventilar esa clase de discordias, en la cual se respetarán los derechos fundamentales que le asisten, entre ellos la prerrogativa al debido proceso en sentido amplio de ambas partes.

A más de lo anterior, es del caso dejar sentado, que revisada la actuación administrativa adelantada en el proceso contravencional que realizó la sede operativa de este municipio, y el proceso de cobro coactivo que tramita ante la Secretaría Departamental, se puede concluir que al actor se le ha respetado por la administración su derecho al debido proceso y todos las demás garantías legales y constitucionales.

En suma, resulta pertinente traer a colación sentencias proferidas en sede de tutela por la H. Corte Constitucional, en el estudio de los expedientes T-5.151.135 y T-5.151.136, en las que se arribó a similar conclusión a la que aquí se expone,

“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”¹⁶

De esta manera, aplicando el precedente constitucional, y por lo hasta aquí dicho, se concluye que este amparo se torna improcedente porque no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues se insiste en que de ninguna manera se puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional por una acción constitucional.

Decantado lo anterior, es del caso referirse al último problema jurídico planteado, indicando que para el pasado 27 de julio de 2022 el actor presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de Cáqueza Cundinamarca con el propósito que le prescribieran los comparendos N° 1358481 del 17 de marzo de 2008 y el comparendo N° 1288357 del 29 de

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





mayo de 2008, mismo que fue contestado el 12 de agosto de 2022 “respuesta al radicado 2022077089 de fecha 27 de julio de 2022”, siendo notificado en la dirección electrónica reportada por el accionante el mismo 12 de agosto¹⁷, el cual al ser analizado por esta sede judicial resulta suficiente, congruente, claro y de fondo a lo pedido. Así pues, este amparo tampoco será declarado, pues una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición.

Finalmente, en relación al derecho a la igualdad, no se efectuará mención alguna en la medida que el accionante no desarrollo un argumento en el que se evidencie de qué forma se está amenazando o trasgrediendo el mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en relación con los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor Jeremías Duarte Cristancho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

¹⁷ Expediente electrónico 2022-00094, archivo 03. ESCRITO DE TUTELA.

